



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **17 JUN 2022**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-3399-SPA-2669**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a:

*(...) el ruido generado por la música de una bocina de una tienda de abarrotes, de la cual se desconoce si cuenta con permisos correspondientes porque no tiene denominación. El ruido se escucha con mayor intensidad después de las 12 del día y antes de las 4 o 5 de la tarde [ubicación de los hechos: Calle Tekit, manzana 1, lote 11, colonia Cultura Maya, Alcaldía Tlalpan] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 82 de su Reglamento, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al legal funcionamiento y las presuntas emisiones sonoras generadas por un establecimiento ubicado en calle Tekit, manzana 1, lote 11, colonia Cultura Maya, Alcaldía Tlalpan

### En materia de emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas



Expediente: PAOT-2020-3399-SPA-1669

No. Folio: PAOT-05-300/200-0041 - 022

aplicables; asimismo, en el artículo 151 de la citada ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Por otra parte, la norma ambiental aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de 63 dB (A) de las 06:00 a las 20:00 y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 06:00 desde el punto de denuncia.

### En materia de legal funcionamiento

El artículo 10, Apartado A, fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, señala que el establecimiento deberá tener en original y copia certificada el aviso o permiso para su funcionamiento.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría intento establecer comunicación vía telefónica con la persona denunciante, con el objeto de que informara si aún continuaban presentándose los hechos que denunció; sin embargo, las llamadas no fueron atendidas. Es así que, se le solicitó información a través de correo electrónico, sin obtener respuesta.

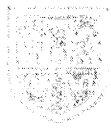
Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si continuaba la problemática denunciada y de ser así, precisara los días y horarios en que ésta se presentaba, a efecto de realizar un estudio de emisiones sonoras desde su domicilio; sin que a la fecha de la presente resolución se haya atendido dicha solicitud.

No obstante lo anterior, mediante oficio esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, informar si el establecimiento denunciado cuenta con las documentales que acrediten su legal funcionamiento, caso contrario, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, autoridad que en su momento determinará lo conducente.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constató la generación de emisiones sonoras.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, intentó establecer comunicación vía telefónica y por correo electrónico con la persona denunciante, con el objeto de que informara si continuaban presentándose los hechos motivos de la denuncia, sin obtener respuesta.
- Mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante informar si la problemática continuaba presentándose, y de ser así, precisar día y hora para llevar a cabo el estudio de ruido correspondiente, sin que a la fecha de haya atendido esa solicitud.



Expediente: PAOT-2020-3399-SPA-2669

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0049-2022

- Se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, informar si el establecimiento mercantil denunciado cuenta con las documentales para su legal funcionamiento, caso contrario iniciara el procedimiento correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

**C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.**- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.  
E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx  
KCH/FJHT/CFM

